

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 8 DE ABRIL DE 1972

NÚM. 82

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas.

Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de Trabajo

DECRETO 622/1972, de 23 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

Próximo a caducar el plazo de vigencia del Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, que fijó las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, se hace necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintinueve, apartado a), del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, establecer las correspondientes que han de regir desde el uno de abril del presente año.

Al fijar la cuantía del salario mínimo interprofesional se ha atendido fundamentalmente, como en anteriores regulaciones, a criterios de justicia social, que exigen la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas, una distribución adecuada de la renta nacional, así como facilitar al trabajador los medios necesarios de subsistencia, y han debido también sea tenidas en cuenta las posibilidades económicas, de acuerdo con la situación del país y las exigencias del desarrollo equilibrado del mismo.

Tomadas en consideración las razones anteriores, examinada la evolución del coste de la vida y de la productividad, así como la de otras magnitudes económicas, en especial los salarios, y previo informe de la Organización Sindical, por el presente Decreto se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional que han de regir durante un año, a contar desde la fecha indicada del uno de abril. La nueva regulación, de una parte, mantiene la consideración del salario mínimo interprofesional como ingreso anual e irreducible, y de otra, respeta el condicionamiento en sus propios términos de los Convenios Colectivos Sindicales.

Se impone, por último, como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo y por mandato de la Ley, la modificación de las bases tarifadas de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de sus prestaciones, objetivo del mayor contenido social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción de sexo de los tra-

bajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno.—Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento cincuenta y seis pesetas día o cuatro mil seiscientos ochenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, sesenta pesetas día o mil ochocientas pesetas mes.

Tres.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, noventa y seis pesetas día o dos mil ochocientas ochenta pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieran contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especies.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero se añadirán, calculados sobre dichos salarios mínimos, los importes de los aumentos o pluses de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los futuros; las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad, así como las demás de abono periódico en algunas actividades, la participación en los beneficios, el plus de distancia, el plus de transporte urbano, los pluses que corresponden a causas específicas que no son remuneración del trabajo corriente, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios, embarque y navegación; las primas o incentivos a la producción y los pluses de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla, todos ellos según los módulos de las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal, y por todos conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, normas de obligado cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas laborales, normas de obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero en cómputo anual.

Artículo sexto.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	8.700
2. Peritos y Ayudantes titulados	7.200
3. Jefes administrativos y de taller	6.300
4. Ayudantes no titulados	5.520
5. Oficiales administrativos	5.130
6. Subalternos	4.680
7. Auxiliares administrativos	4.680
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	168
9. Oficiales de tercera y Especialistas	162
10. Peones	156
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	96
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	60

Artículo séptimo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo único de la Orden de once de febrero de mil novecientos setenta, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno, estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas será el de dieciocho mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de doscientas dieciséis mil pesetas.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. De catorce a quince años	60
2. De dieciséis a diecisiete años	96
3. De dieciocho años en adelante, no cualificados	156
4. De dieciocho años en adelante, que relicen actividades para las que se requiera una titulación de grado superior o medio, una determinada categoría o especialidad profesional o que ejerzan mando sobre otros trabajadores, las bases de cotización aplicables en el Régimen General que respectivamente correspondan, previa la oportuna asimilación.	
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad	156

Artículo décimo.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año hasta igual fecha del próximo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias a su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 72, del día 24 de marzo de 1972. 2120

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de marzo de 1972 sobre régimen general de Ayudas.

Ilustrísimos señores:

La Ley 45/1960, de 21 de julio, creó los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y entre ellos estableció el fondo para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para todos los españoles en la enseñanza, formación profesional e investigación, a través de becas y ayudas de estudios para aquellos que necesitasen protección económica y a la vez reuniesen unas condiciones académicas adecuadas.

El Plan de Inversiones del Principio de Igualdad de Oportunidades se ha desarrollado anualmente desde aquella fecha, y en el curso 1971-72 ha cumplido once años de vigencia y ha distribuido 24.200 millones de pesetas en atenciones a los estudiantes.

Es evidente que la sociedad española ha evolucionado espectacularmente en los últimos diez años; la situación de la misma varió sustancialmente, los indicadores del nivel de bienestar presentan un sesgo favorable en los años precedentes y el despegue económico alcanzado tiene una incidencia favorable en la educación.

Promulgada la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, y de acuerdo con los nuevos principios que inspiran el sistema educativo y con la experiencia acumulada durante el decenio último, parece aconsejable establecer un nuevo Régimen General de Ayudas, que aprovechando la larga experiencia de estos años, desarrollada en el campo de la política social del Departamento, permita producir un nuevo impacto, que ampliará la nueva frontera de la promoción estudiantil que se propugna.

La promoción estudiantil, en la legislación vigente, se configura como un deber del Estado para dar efectividad al Principio de Igualdad de Oportunidades mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos a los estudiantes que carezcan de recursos económicos, y a su vez los estudiantes tienen el derecho a recibir las ayudas necesarias para evitar cualquier discriminación basada en desiguales condiciones económicas.

En esta línea, el nuevo Régimen General de Ayudas que se promulga responde a la implantación de unos principios básicos, a los que habrán de atenerse las convocatorias que se publiquen, salvo en aquella parte específica que requiera una reglamentación especial.

La filosofía de esta nueva promoción estudiantil descansa en el hecho de que el Estado facilitará al estudiante que lo necesite los recursos económicos para

el estudio cuando éste lleve consigo gastos de enseñanza, y a su vez los alumnos en Centros gratuitos no podrán recibir ayuda de enseñanza. Los alumnos podrán solicitar ayudas para los servicios que deseen utilizar de comedor escolar o transporte estudiantil, o bien para atenciones complementarias, que financiarán la adquisición de libros, material o pequeño utillaje que necesiten adquirir, pues es necesario ayudar a las familias necesitadas en la adquisición de estos elementos instrumentales, ya que la adquisición del equipo escolar les plantea dificultades económicas, incluso aunque se trate del primer nivel de la educación. Asimismo se establece la ayuda de alojamiento cuando el estudiante deba estar durante el curso académico fuera del lugar de su residencia habitual.

La asistencia al estudiante queda, por tanto, configurada como ayuda para los gastos que estrictamente tenga que satisfacer el alumno, ya que el Ministerio de Educación y Ciencia financiará los gastos de estudios efectivos sin que la ayuda pueda ser superior realmente a los mismos.

La nueva frontera de la promoción estudiantil seguirá su acción en la línea de la igualdad de oportunidades, pero parece aconsejable revisar la distribución de ayudas concedidas actualmente en las diferentes enseñanzas. La concesión de ayudas y becas debe ser impulsada hacia los sectores prioritarios, y la ayuda a los estudiantes debe matizarse más aún y situarse contemplando, en primer lugar, el período que sigue inmediatamente a la escolaridad obligatoria, pues en una primera etapa de distensión se deberán alternar las concesiones entre el Bachillerato Unificado Polivalente y la Formación Profesional, según los criterios de impulso que se adopten, para después, con sensibilidad precisa, dirigir la oferta de ayudas y becas a las diferentes opciones que plantea la Educación Universitaria, más a las otras modalidades educativas. Todos estos aspectos han sido contemplados en la nueva vertiente de la asistencia al estudiante que se inicia con el nuevo Régimen General de Ayudas, y cuyos efectos se dejarán sentir en los próximos cursos académicos, dentro del marco de la planificación de actividades de la política social de ayuda al estudio que lleva a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, y de acuerdo con el Patronato de Igualdad de Oportunidades,

Este Ministerio, oída la Comisión Nacional de Promoción Educativa, ha tenido a bien disponer:

Se hace público el Régimen General de Ayudas para los estudiantes que deseen iniciar o continuar estudios en Centro docentes estatales o no estatales.

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

Principios generales

Artículo 1.º—Las ayudas se concederán a partir del curso académico 1972-73 por niveles, ciclos, grados u otras modalidades educativas, aunque los alumnos los tengan ya comenzados.

SECCION SEGUNDA

Clases de ayudas

Art. 2.º—Las ayudas que podrán solicitar los estudiantes se referirán a los siguientes conceptos:

1. Enseñanza.
2. Transporte.
3. Comedor.
4. Colegio Mayor, Colegio Menor, Residencia y Escuela-Hogar.
5. Atenciones complementarias y especiales.
6. Asistencia técnica y rehabilitación.

Art. 3.º—Las clases de ayudas establecidas en el artículo anterior podrán otorgarse a título de préstamo total o parcial y su regulación se hará en la forma que se establezca oportunamente.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

Ambito de la aplicación

Art. 4.º—Los alumnos podrá solicitar ayudas en el marco del sistema educativo, las cuales se diversificarán en la forma siguiente:

1. Niveles.
 - 1.1. Educación General Básica.
 - 1.2. Bachillerato.
 - 1.3. Educación Universitaria.
2. Grados.
 - 2.1. Formación Profesional.
3. Educación Permanente de Adultos.
4. Enseñanzas Especializadas.
5. Modalidades de Enseñanza.
6. Educación Especial.

SECCION SEGUNDA

Dotaciones de las ayudas

Art. 5.º—Las dotaciones económicas de las ayudas que se convocan a partir del curso académico 1972-73 tendrán las cuantías siguientes, según los conceptos a que se refieran:

A Y U D A S		Cuantía por curso Pesetas
1.	Enseñanzas. Hasta un máximo de	9.000
2.	Transporte. Hasta un máximo de	4.000
3.	Comedor. Hasta un máximo de	5.000
4.	Colegio Mayor. Hasta un máximo de	45.000
5.	Colegio Menor. Hasta un máximo de	35.000
6.	Escuela-Hogar. Hasta un máximo de	15.000
7.	Atenciones complementarias y especiales:	
	A) E. G. B. y F. P., grado 1.º	500
	B) Bachillerato y F. P., grado 2.º	2.000
	C) Educación Universitaria	4.000

El alojamiento en residencia o casa particular será asimilado en cuantía con arreglo a lo establecido en los puntos 4 y 5.

Las ayudas para la educación universitaria, además de las que con carácter general se establecen, podrán concederse en concepto de beca-salario y beca-colaboración, cuya regulación tendrá carácter especial.

Cuando los Centros sean gratuitos no se podrá solicitar ayuda de enseñanza.

Art. 6.º—Las enseñanzas que expresamente no aparezcan comprendidas en el artículo 4.º serán equiparadas, a efecto de fijar la dotación de su cuantía, a las establecidas en dicho artículo, según la titulación académica necesaria para acceder a las mismas.

Art. 7.º—Las ayudas para Educación Permanente, Enseñanzas Especializadas y Modalidades de Enseñanza tendrán por analogía una dotación similar a las establecidas en la clasificación general de dotaciones económicas y serán objeto de convocatorias especiales.

Art. 8.º—Las ayudas para Educación Especial se regularán por lo dispuesto en estas normas con las modificaciones que se establezcan en la convocatoria especial que se publique oportunamente.

Art. 9.º—Cuando el transporte por carretera o vía urbana sea organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, la ayuda consistirá en la prestación del servicio. Cuando el transporte sea por ferrocarril, de acuerdo con el Convenio con la "Renfe", los alumnos becarios tendrán el transporte gratuito y el resto de los estudiantes disfrutarán del beneficio que otorgue la "Renfe".

Art. 10.—Las ayudas para "Atenciones complementarias y especiales" abarcarán la adquisición de libros,

material didáctico, material escolar u otros gastos necesarios que deban realizar los alumnos.

Art. 11.—Los alumnos que reciban alguna de las ayudas establecidas anteriormente, más aquellos que reúnan los requisitos que se fijen oportunamente, tendrán la condición de becarios, con los derechos y obligaciones inherentes a esta condición.

Art. 12.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, oídas las Juntas Provinciales de Educación, clasificará los Centros de cada provincia, una vez oídos éstos, a efectos de la fijación de las cuantías de las ayudas que podrán recibir los alumnos de los mismos, según el nivel, coste, grado o modalidad educativa, así como el tipo de Centro y localidad donde radique.

Art. 13.—Anualmente se comunicará a cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia los créditos de que podrán disponer para la concesión de ayudas en todo el sistema educativo y, en su caso, el orden de prioridades en la aplicación de las mismas.

CAPITULO III

Condiciones para solicitar ayudas

Art. 14.—Los peticionarios de ayuda han de reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º—Estar comprendido en los límites académicos de aprovechamiento que se establezcan.
- 3.º No exceder de los niveles máximos de ingresos familiares que se fijen en las normas correspondientes.

Art. 15.—Los alumnos deberán observar, además, una adecuada conducta académica, social y moral.

CAPITULO IV

Comisiones de selección

Art. 16.—La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil conocerá de la selección de becarios que no cursen educación universitaria. Estará formada en el seno de la Junta Provincial, y será presidida por el Delegado provincial de Educación y Ciencia, y la compondrán, en calidad de Vicepresidente, el Secretario de la Delegación Provincial, y como Vocales, un Inspector Jefe técnico de Educación, un Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos; dos representantes de los estudiantes, más aquellos representantes que el Presidente designe de entre los sectores sociales, educativos y culturales. Actuará de Secretario un funcionario designado por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

Art. 17.—En cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, se constituirá una Comisión de Selección Universitaria, que será presidida por el Decano o Director del Centro. Formarán parte, en calidad de Vocales, los Catedráticos que designe el Presidente y una representación de los Patronatos Universitarios, entre los que figurarán un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos, más dos representantes de los estudiantes designados de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad que estimarán el aprovechamiento y conducta académica del solicitante, y sus valores humanos.

Art. 18.—En cada Centro docente no universitario existirán una Comisión Asesora, que tendrá por finalidad informar preceptivamente sobre la solicitud de ayuda formalizada por el alumno.

La Comisión será presidida por el Director del Centro, y estará formada, entre otros miembros, por tres padres de familia, tres Profesores y tres alumnos del último curso más aquellas personas que designe el Presidente.

Art. 19.—Las ayudas para Colegio Mayor, Colegio Menor o Residencia, serán adjudicadas por una Comisión Nacional, constituida en la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

Presentación de solicitudes

Art. 20.—Las solicitudes se presentarán en el impreso correspondiente, y dentro del plazo que se fije anualmente en la Orden de convocatoria que se publique en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 21.—Los candidatos a la concesión de ayudas deberán especificar en su petición:

- a) El tipo de ayuda o ayudas que solicitan.
- b) El nivel, grado, ciclo o modalidad educativa para el que hacen su petición.

Podrán solicitar más de un tipo de ayuda cuando, según sus circunstancias, lo consideren necesario.

Se podrán solicitar ayudas fuera del plazo general que se fije cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Art. 22.—Las solicitudes de ayudas para la Educación Universitaria se presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia donde radique el Centro elegido.

Las solicitudes de ayuda para el resto de los niveles, grados o modalidades educativas se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos hayan de cursar estudios, que las remitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Excepcionalmente se podrán presentar ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Asimismo se podrán presentar utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (a través de las oficinas de Correos).

Art. 23.—Las ayudas, salvo para la Educación Universitaria, habrán de solicitarse para cursar estudios en los Centros docentes de la residencia familiar del solicitante, o de las localidades próximas, cuando existan medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario. Solamente, en el caso de que no se impartan en ellos las enseñanzas que se pretendan seguir, podrán pedirse para un Centro de localidad distinta, aunque pertenezca a otra provincia, o bien si el alumno hubiera estado ya matriculado en Centro de otra localidad el curso anterior.

SECCION SEGUNDA

Criterios de selección

Art. 24.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa establecerá los baremos para valorar la situación académica y económica de los solicitantes.

Art. 25.—A los peticionarios de ayuda por primera vez se les aplicará el baremo académico a las calificaciones o evaluaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio y en el último año cursado, y a los que soliciten renovación de ayuda, a las calificaciones o evaluaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio correspondiente.

Art. 26.—Una vez realizados los exámenes, los solicitantes, tanto de renovación como de nueva adjudicación, enviarán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que hubieran recibido las solicitudes, y en el impreso reservado para ello, las calificaciones obtenidas en los exámenes del mes de junio, dentro de los quince días siguientes a la publicación de las mismas, sin lo cual su petición no se tendrá en cuenta.

A los efectos de comprobación, los alumnos seleccionados presentarán el "Libro Escolar" o certificado de estudios, sin que tengan que abonar tasa alguna a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia por este trámite.

Se podrán valorar circunstancias que hayan producido menor rendimiento académico, así como las soli-

tidades procedentes de medios sociales, geográficos y familiares especialmente necesitados de protección.

Art. 27.—A los peticionarios de ayudas se les podrá exigir cuantas informaciones complementarias sean necesarias como, asimismo, a los Servicios Provinciales dependientes de otros Organismos o a las Comisiones Asesoras de Centros.

SECCION TERCERA

Certificación provisional de becario y adjudicación definitiva

Art. 28.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, una vez realizado el examen de la petición de ayuda en todos los niveles, grados y modalidades aducativas, y aplicado el baremo económico correspondiente, adoptarán la decisión de aceptar o denegar la solicitud, con carácter provisional y solamente en lo que se refiere al aspecto económico. Si el acuerdo fuera favorable, se le comunicará al interesado, que deberá aceptar el beneficio en el plazo de quince días, para lo que se le notificará su condición provisional de posible becario. Si pasara el plazo sin aceptación expresa, se considerará la concesión anulada.

Art. 29.—Realizado el trámite fijado en el artículo anterior y cuando se refiera a ayudas para Educación Universitaria, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia desglosarán del expediente del solicitante el impreso que se refiere únicamente a las notas obtenidas en los exámenes y lo remitirán a los Rectorados o Escuelas Universitarias correspondientes a los únicos efectos de la valoración académica, que llevarán a cabo las Comisiones de Selección Universitaria.

Art. 30.—Una vez valoradas por los Organos correspondientes las calificaciones obtenidas en la convocatoria del mes de junio, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, a la vista de las mismas, procederá a denegar o conceder la adjudicación definitiva, que llevará implícito el otorgamiento del título de becario.

Cuando se trate de solicitud de ayudas para la Educación Universitaria, una vez que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia reciba el informe que, sobre el aprovechamiento académico del alumno, hayan emitido las Comisiones de Selección Universitaria, procederá a denegar o conceder las ayudas, expidiendo, en su caso, el título de becario.

SECCION CUARTA

Derechos del becario

Art. 31.—Los alumnos que hayan recibido el título de becario tendrán los derechos siguientes:

1. Percibir la dotación económica o utilizar los servicios concedidos.
2. Disfrutar de matrícula gratuita en el Centro docente.
3. Obtener plaza como alumno externo en los Centros de Bachillerato, o de nivel similar, que están obligados a reservar plaza, siendo por cuenta de los beneficiarios abonar la diferencia de precios de los honorarios, en caso de que sean superiores a la cuantía de la ayuda concedida.
4. Solicitar el traslado de matrícula cuando existan causas justificadas, a juicio de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, contra cuya decisión podrá entablarse reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
5. Pedir cambio de estudios, en casos excepcionales, que autorizará la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
6. Tener preferencia a plazas en Colegio Mayor, Colegio Menor, Residencia o Escuela-Hogar en igualdad de circunstancias académicas.

7. Poder matricularse en la Universidad que desee, en el caso de que la licenciatura que elija no exista en el Distrito Universitario que le corresponda matricularse en razón de los estudios cursados anteriormente.

8. Cuantos derechos les concedan los Centros docentes o los Servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 32.—Los alumnos a quienes se les haya concedido una ayuda tendrán derecho a su renovación para seguir estudios el curso siguiente, siempre y cuando justifiquen que la situación económica familiar no ha cambiado y que cumplan los requisitos académicos que se establezcan anualmente, más los referentes a la observancia de una adecuada conducta académica, social y moral.

Art. 33.—El beneficiario de la ayuda concedida para el curso académico la perderá si posteriormente éste incurriera en algunos de los siguientes supuestos:

- a) No alcanzar los límites de aprovechamiento académico que se establezcan anualmente o haber perdido el curso sin causa justificada.
- b) Exceder de los niveles máximos de ingresos familiares que establezcan.
- c) No desarrollar una adecuada conducta académica, social y moral.
- d) Haber falseado la declaración que sirvió de base a la concesión inicial de la ayuda o de su renovación.

Art. 34.—El disfrute de las ayudas concedidas será incompatible con cualquiera otra que pueda otorgar otro Organismo, salvo autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Art. 35.—En materia de reclamaciones y recursos se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1971.

SECCION QUINTA

Tutorías

Art. 36.—En cada Centro docente oficial se designará, por el Rector o Delegado provincial de Educación y Ciencia, según el nivel, grado o modalidad de enseñanza, un tutor encargado de aconsejar, dirigir, estimular y vigilar la asistencia al Centro y actividades del becario, tanto las que se relacionen con el Centro y estudios a realizar como las que consistan en prestarle ayuda, si ello fuera posible, y aconsejarle en su actuación privada si la solicitase el alumno, procurando orientarle en la petición o renovación de la ayuda.

La propuesta del tutor la formulará el Director del Centro y recaerá siempre en un Profesor o, en su caso, en un alumno del último curso de los estudios que, a juicio del Decano o del Director, por sus relevantes condiciones humanas, profesionales o académicas, estime sea el más idóneo para la tutoría.

CAPITULO VI

Publicidad

Art. 37.—Al Régimen General de Ayudas, así como a las convocatorias, se les dará la máxima publicidad a través de los medios de comunicación social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las Instrucciones para el desarrollo del Régimen General de Ayudas y podrá interpretar y aclarar los preceptos contenidos en esta disposición.

Segunda.—Las convocatorias especiales serán objeto de regulación específica.

Tercera.—Los préstamos a estudiantes, graduados, más las ayudas de viaje, serán objeto de una ordenación especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 10 de marzo de 1972 por la que se convoca concurso general de Ayudas para el curso académico 1972-73.

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 3 de marzo de 1972 hizo público el Régimen General de Ayudas y ha venido a englobar en una sola norma las condiciones generales y de procedimiento por las que se han de regir las distintas convocatorias. Al amparo de esta disposición, las Ordenes de convocatoria que oportunamente se publiquen habrán de remitirse a la misma en lo referente a los aspectos citados, así como las normas generales que para su aplicación se dicten, salvo en los casos que se exija una regulación específica.

En su virtud, y de acuerdo con el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Se convoca concurso general de Ayudas para el curso académico 1972-73, al que podrán optar aquellos estudiantes que reúnan las condiciones exigidas en los artículos 14 y 15 del Régimen General de Ayudas.

Art. 2.º—Las solicitudes deberán presentarse a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el día 15 del mes de abril de 1972, en los Centros receptores a que se refiere el artículo 22 del Régimen General de Ayudas, bien directamente o remitiendo las mismas por cualquiera de los medios establecidos por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º—La cuantía de las dotaciones de las Ayudas que se concederán al amparo de la presente Orden ministerial dentro de los límites establecidos en el artículo 5.º del Régimen General de Ayudas, serán publicadas en las correspondientes normas que dicte la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, de acuerdo con la clasificación que se realice de los Centros de cada provincia, según lo dispuesto en el artículo 12 de la referida disposición legal.

Art. 4.º—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para interpretar y aclarar los preceptos contenidos en esta disposición, así como para dictar cuantas instrucciones estime necesarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 72, del día 24 de marzo de 1972. 2119

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

El Sr. Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la Zona de Ponferrada 2.ª, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Recaudación de primera clase en la expresada Zona a D. Luis Peñalva Fernández, todo ello de conformidad con lo dispuesto al efecto en el número 5 del artículo 28 del Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de Autoridades y contribuyentes.

León, 4 de abril de 1972.—El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez Vázquez. 2122

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes en 31 de diciembre de 1971

Habiendo examinado y dado mi conformidad a la Rectificación del Padrón Municipal correspondiente al año 1971, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes para que se presente en estas oficinas de mi cargo (Avda. José Antonio,

número 14, 1.º, centro) un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recogerlo, pudiendo autorizar al efecto también al Agente que tenga la representación del Ayuntamiento en la capital.

Las horas de verificar la recogida son de nueve y media de la mañana a una y media de la tarde, los días hábiles.

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación en pliego certificado, deberán remitirme sellos de correos por valor de 5,00 pesetas para depositar el oportuno paquete en la Administración Principal de Correos.

Si en el plazo de diez días concedido, no se hubieren presentado a recoger la documentación los Comisionados municipales o remitido certificada, se enviará por correo oficial, sin certificar, cuya remisión se anunciará a los respectivos Alcaldes a través del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 4 de abril de 1972.—El Delegado Provincial, P. A., José Manuel Hernández Arenal.

Relación que se cita

Ardón.
Balboa.
Barjas.
Barrios de Salas (Los).
Bembibre.
Benuza.
Bercianos del Real Camino.
Berlanga del Bierzo.
Borrenes.
Cabreros del Río.

Campo de Villavidel.
Candín.
Cármenes.
Carracedelo.
Carucedo.
Castrillo de los Polvazares.
Castrocontrigo.
Castrofuerte.
Castrotierra.
Congosto.
Corbillos de los Oteros.
Cubillas de los Oteros.
Cubillos del Sil.
La Ercina.
Garrafe de Torío.
Gordaliza del Pino.
Izagre.
Joara.
Laguna de Negrillos.
Luyego.
Mansilla Mayor.
Matadeón de los Oteros.
Matallana.
Matanza.
Las Omañas.
Onzonilla.
Palacios de la Valduerna.
Palacios del Sil.
Pedrosa del Rey.
Peranzanes.
Pobladura de Pelayo García.
Puente de Domingo Flórez.
Riello.
Saelices del Río.
Sahagún.
Sancedo.
San Esteban de Nogales.
Santa Cristina de Valmadrigal.
Santa Elena de Jamuz.
Santa María de la Isla.

Santa María del Páramo.
Santas Martas.
Sariegos.
Torral de los Guzmanes.
Urdiales del Páramo.
Valdefresno.
Valdefuentes del Páramo.
Valdelugueros.
Valderrey.
Valdeteja.
Valverde-Enrique.
Vegacervera.
Vegarrienza.
Villablino.
Villabraz.
Villanueva de las Manzanas.
Villaornate.
Villarejo de Orbigo.
Villasabariego.
Villaselán.

2117

Administración Municipal

Ayuntamiento de Sahagún

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el presupuesto municipal extraordinario para «Construcción de la Casa Consistorial para el Ayuntamiento de Sahagún», por importe de pesetas seiscientos cincuenta mil cuatrocientas diez y siete (650.417), estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el art. 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Sahagún, 27 de marzo de 1972.—El Alcalde (ilegible), 2013

**

Por D. Jerónimo Morala Rodríguez, actuando en su propio nombre, se ha solicitado licencia municipal para establecer una industria o actividad de molino triturador de piensos, por el sistema de martillos, con emplazamiento en esta población, Calleja de la Presa, núm. 6.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Sahagún, 29 de marzo de 1972.—El Alcalde en funciones, Vicente Felie.

2040 Núm. 745.—132,00 ptas.

Ayuntamiento de Ponferrada

Por D. Antonio Ballesteros Vega, actuando en su propio nombre y representación, se ha solicitado licencia municipal, para establecer la actividad de «Almacén al por mayor para venta de jamones», con emplazamiento en carretera de Orense, núm. 298 de Ponferrada.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 28 de marzo de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2053 Núm. 746.—132,00 ptas.

**

Por D. Avelino González Veiga, actuando en su propio nombre, se ha solicitado licencia municipal, para establecer la actividad de «Taller de cerrajería», con emplazamiento en calle Cervantes, núm. 19, Barrio de Cuatrocientos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 28 de marzo de 1972.—El Alcalde Acctal. (ilegible).

2054 Núm. 747.—132,00 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo 396 de 1971, referente a los autos a que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a seis de marzo de mil novecientos setenta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de León, seguidos entre partes, de una como demandantes por el Colegio de Huérfanos Ferroviarios y la Obra Hospitalaria de Nuestra Señora de Regla, domiciliados en León, representados por el Procurador D. Manuel Carnicer González y defendidas por el Le-

trado D. Martín Reinoso Rodríguez, y D. Francisco García Fidalgo, mayor de edad, casado, Médico y vecino de León, que no han comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, y de otra como demandados por doña Martina Alonso Mecández mayor de edad, soltera y vecina de La Virgen del Camino, y la Compañía de Seguros «La Paternal Española, S. A.», domiciliada en Madrid, representadas por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendidas por el Letrado D. Jesús Cilleruelo González, y D. Miguel Alonso Franco, mayor de edad, casado y vecino de La Virgen del Camino, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados doña Martina Alonso Mecández y la Compañía de Seguros «La Paternal Española, S. A.», contra la sentencia que con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente la demanda promovida en los autos de que este rollo dimana por la Obra Hospitalaria Nuestra Señora de Regla, D. Francisco García Fidalgo y el Colegio de Huérfanos de Ferroviarios, contra doña Martina Alonso Mecández, D. Miguel Alonso Franco y la Compañía de Seguros La Paternal Española, S. A., absolviendo a dichos demandados de las pretensiones contra ellos formuladas; sin hacer expresa condena de las costas de la primera instancia. Revocando la sentencia dictada en estos autos por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de los de León, en cuanto se oponga a ésta y confirmádola en lo demás.—No hacemos especial imposición de las costas de la alzada.—Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante y apelado don Francisco García Fidalgo y del demandado y también apelado D. Miguel Alonso Franco, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior sentencia fue leída a las partes en el mismo día y notificada al siguiente así como en los Estrados del Tribunal. Y para que conste expido y firmo la presente en Valladolid, a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.—Jesús Humanes López.

2018 Núm. 740.—539,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
de La Bañeza*

Don Eustasio de la Fuente González, Juez de Primera Instancia de La Bañeza.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo núm. 25 de 1972, seguido a instancia del Procurador Sr. Ferrero, en nombre del Banco de Santander, S. A., de Crédito, con domicilio social en Santander, contra don Felicísimo Vallejo Murciego, vecino de Laguna de Negrillos, hoy en ignorado paradero, en trámite de ejecución de sentencia, se dictó la siguiente:

Providencia.—Juez señor de la Fuente González.—La Bañeza, veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos. . . por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme se pide por el ejecutante, requiera-se al ejecutado don Felicísimo Vallejo Murciego, para que dentro de seis días presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de los inmuebles embargados; se tiene también por designado perito por el ejecutante, para el avalúo de los mismos, a don Baltasar Carracedo Cabero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, calle Dr. Palanca, núm. 1, a quien se hará saber para aceptación y juramento; y dése conocimiento al ejecutado, por medio de dichos edictos, previniéndole que dentro de segundo día designe otro perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquél. . . Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe.—E. de la Fuente.—Ante mí: Manuel Javato.—Rubricados.

Las fincas de referencia son las siguientes:

1. Finca rústica situada en Laguna de Negrillos, polígono 9 masa 10, núm. 1.378, superficie dos hectáreas, treinta y cinco áreas y ochenta centiáreas, al sitio de las Bajeras.

2. Una casa en el pueblo de Laguna de Negrillos, a la calle Monseñor Angel Martínez, compuesta de planta baja y alta, no tiene número.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al demandado rebelde, don Felicísimo Vallejo Murciego, por el término y a los fines acordados en la resolución preinserta, se libra el presente.

Dado en La Bañeza, veinticuatro

de marzo de mil novecientos setenta y dos.—E. de la Fuente.—El Secretario, Manuel Javato.

2025 Núm. 716.—385,00 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

*Poladura y San Martín de la Tercia
Rodiezmo-Villamanin*

Se convoca por medio de la presente a todos los pertenecientes a esta Comunidad para celebrar Junta general extraordinaria el día dieciséis de abril próximo, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las doce en segunda, siendo válidos los acuerdos de esta última, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes, en el domicilio social de esta Comunidad —Casa Concejo del pueblo de Poladura de la Tercia—, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.

2.º Examen de las cuentas que rendirá la Comisión organizadora desde la formación de esta Comunidad para su aprobación, si procede.

3.º Celebración de elección para la designación de los cargos de la Comunidad, del Sindicato y del Jurado de Riegos, según determinan las Ordenanzas.

4.º Normas que convengan al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego para el presente año.

5.º Normas para el arreglo de puentes y limpia de canales principales, presas secundarias y cauces.

6.º Ruegos y preguntas.
Poladura de la Tercia, 28 de marzo de 1972.—El Presidente, Gabriel Gutiérrez Morán.

2116 Núm. 777.—198,00 ptas.

Comunidad de Regantes

*de la Presa Concejil de
Paradela del Río*

En asamblea celebrada por esta Comunidad de Regantes del día 12 de marzo de 1972, ha sido cesada la actual y nombrada nueva Directiva de esta Comunidad de Regantes, haciéndose cargo como sigue:

Presidente: D. Agustín Sánchez Barredo.

Secretario: D. Evaristo Sarmiento Teijelo.

Vocales: D. Francisco Fernández Jorge y D. Antonio Valcárcel Arias.

Presidente del Sindicato de Riego: D. Argimiro del Valle Iglesias.

Secretario: D. Abel García Alonso.

Jurado de Riego: D. Domingo Macías Alba.

Vocales: D. Antonio Quiroga Alba, D. Luis Olego Bello, D. Jovino Delgado Blanco, y D. Angel Alvarez Gómez. Todos estos señores fueron nombrados

por unanimidad de los usuarios que constituían la mayoría de los regantes e industriales.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente de lo que yo el Presidente cesante, D. Víctor Delgado Gómez, certifico.

Paradela del Río, 28 de marzo de 1972.—Víctor Delgado Gómez.

2072 Núm. 775.—187,00 ptas

Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de «Valle Grande», de Santibáñez de Rueda

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Aguas (R. O. 9 abril 1872; en relación con el apartado 2.º del artículo 16 del Reglamento de Sindicatos de Riegos 25 junio 1884); por imperio del artículo 3, apartado 3.º del Reglamento General de Recaudación de 14-11-1968 y artículos 58, apartado 6.º, y 61, apartado 4.º del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador de 19 de diciembre de 1969; por imperio y ordenación de los artículos 742 y 743 de la Ley R. de Régimen Local, vengo en dar a conocer a todas las Autoridades, Sr. Registrador de la Propiedad del partido y Sres. contribuyentes, el nombramiento de Recaudador de esta Entidad a favor de don José-Luis Nieto Alba, vecino de León, siendo apto para serlo por pertenecer al "Grupo Sindical Nacional de Recaudadores no estatales" con carnet profesional número 120 y, no contravenir el artículo 29 en incompatibilidades, determinado en el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1969.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santibáñez de Rueda, 25 de marzo de 1972.—El Presidente del Sindicato, Froilán Reyero. 1950

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta núm. 251.322/6 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

2047 Núm. 765.—55,00 ptas.